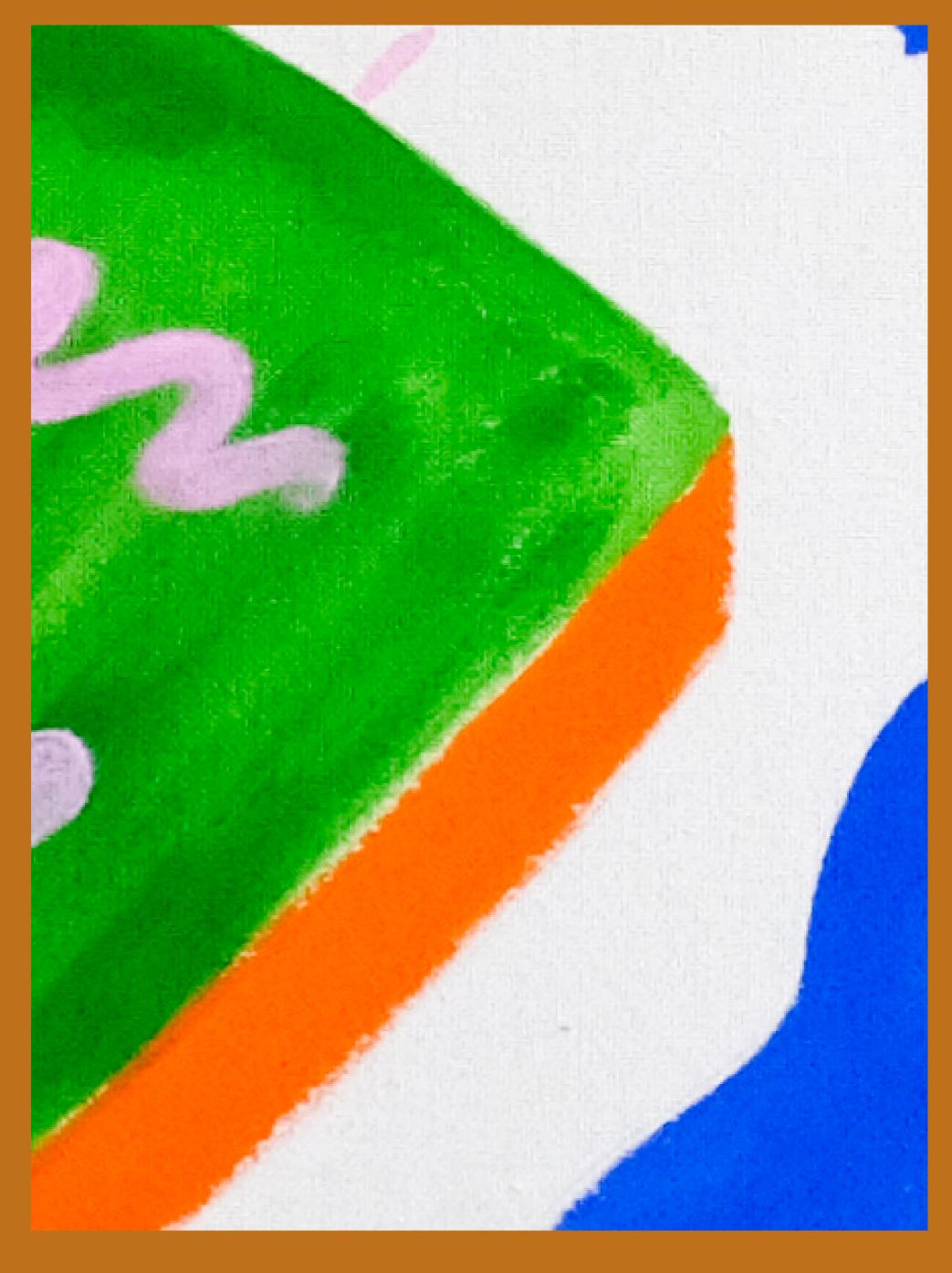
Artículo 28. Convención sobre los Derechos del Niño



Derecho a la educación GF





→ Artículo 28

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.



- 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
- 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla el derecho a la educación y su acceso en condiciones de igualdad. Se encuentra estrechamente relacionado con:

- Artículo 17. Derecho a recibir y acceder a la información
- Artículo 29. Objetivos de la educación
- Artículo 31. Derecho a participar en la vida cultural

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Artículo 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales
- Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de la Unesco relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos





Derecho a la educación

El Comité de los Derechos del Niño explica que el derecho a la educación no debe entenderse únicamente en torno a la escolarización, sino como un derecho de amplio espectro que engloba experiencias y procesos de aprendizaje que posibilitan que las infancias desarrollen su personalidad, dotes y aptitudes. En ese sentido, este derecho incluye la educación que se reciben en la vida cotidiana (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 2). Para la Corte Interamericana, la garantía del derecho a la educación "favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad" (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 84).

Obligación de respetar el derecho a la educación

Los Estados deben respetar el derecho a la educación, evitando obstruir de cualquier forma el acceso a ella (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 47), lo que, por ejemplo, les obliga a abstenerse de cerrar arbitrariamente escuelas o realizar cualquier práctica discriminatoria. El Comité de los Derechos del Niño advierte que la discriminación, manifiesta o discreta, puede atentar contra la dignidad de la niñez y debilitar o incluso destruir el beneficio que pueda obtener de la educación (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 10).

Obligación de proteger el derecho a la educación

Prevención de violaciones al derecho a la educación

En la protección del derecho a la educación, el Estado debe adoptar medidas para prevenir las vulneraciones a ese derecho, mediante la atención a factores que dificultan su ejercicio, así como para sancionar y reparar los actos que tiendan a su violación.



En ese sentido, y frente a los registros de deserción escolar de personas adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que deben adoptarse medidas para erradicar las barreras que dificultan su participación en la escuela, ya que algunas se relacionan con:

Las tasas académicas y los gastos conexos, la pobreza de las familias y la falta de planes de protección social adecuados, como un seguro médico con cobertura suficiente; la carencia de instalaciones de saneamiento adecuadas y seguras para las niñas; la exclusión de las alumnas embarazadas y las madres adolescentes; la persistencia de la utilización de castigos crueles, inhumanos y degradantes; la falta de medidas eficaces para eliminar el acoso sexual en las escuelas; la explotación sexual de las niñas; los entornos no propicios para la inclusión y la seguridad de estas; métodos de enseñanza inadecuados; planes de estudios obsoletos o desfasados; la falta de participación de los estudiantes en su propio aprendizaje; y el acoso escolar. Además, las escuelas a menudo carecen de la flexibilidad necesaria para que los adolescentes puedan compaginar el trabajo o la responsabilidad de atender a su familia con la educación, sin lo que pueden ser incapaces de seguir sufragando los costos asociados a la escolarización (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 71).

De igual forma, los Estados deben adoptar "medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros" (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 47).

La obligación de proteger este derecho también contempla acciones de vigilancia sobre las formas de disciplina que son utilizadas en las escuelas y que pueden ser incompatibles con la dignidad humana; por ejemplo, la humillación pública o los castigos físicos (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 41).

Justicia y reparación

En su vertiente de justicia y reparación, la obligación de protección abarca la supervisión de políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier situación discriminatoria, y adoptar las medidas necesarias para subsanarla (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 37).



En el caso González Lluy y otros vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el supuesto "interés colectivo", basado en presunciones infundadas y estereotipadas, no podía utilizarse en abstracto como motivo válido para restringir el derecho a la educación de una niña que vivía con VIH/Sida, derivado de su situación de salud, pues ello constituía un acto discriminatorio (Corte IDH, <u>Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015, párrs. 265 y 266).</u>

En ese sentido, la Corte IDH destacó la importancia que tiene la educación para reducir la vulnerabilidad de la niñez que vive con VIH/Sida, lo que incluye el acceso a la información pertinente, que les permita conocer y comprender dicho virus y combatir las prácticas discriminatorias en contra de personas que viven con él. La Corte señaló:

En el caso de las niñas y los niños con VIH/Sida, es necesario que los Estados tomen medidas para que éstos tengan acceso a la educación sin limitaciones. En este sentido, la Corte recuerda lo expresado por el Comité de los Derechos del Niño, que ha señalado que "[I]a discriminación contra niños [...] afectados por el VIH/Sida priva a esos niños de la ayuda y el apoyo que más necesitan" (Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015, párr. 278).

La importancia del derecho a la educación en ese contexto también ha sido destacada por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 3, "El VIH/Sida y los derechos del niño":

La educación desempeña un papel fundamental en lo que hace a facilitar a los niños la información pertinente y apropiada respecto del VIH/Sida que pueda contribuir a mejorar el conocimiento y la comprensión de la pandemia, así como impedir la manifestación de actitudes negativas respecto a las víctimas del VIH/Sida [...] Asimismo, la educación puede y debe habilitar a los niños para protegerse de los riesgos de contagio por el VIH. Al respecto, el Comité quiere recordar a los Estados Partes su obligación de velar por que todos los niños afectados por el VIH/Sida tengan acceso a la educación primaria, ya se trate de niños infectados, huérfanos o en otra situación. En muchas comunidades donde el VIH está muy extendido, los niños de las familias afectadas, en particular las niñas, tienen que hacer frente a graves dificultades para seguir asistiendo a la escuela y el número de docentes y de otros empleados escolares víctimas del Sida también supone una limitación y una amenaza para la escolarización de los niños. Los Estados Partes deben tomar medidas para que los niños afectados



por el VIH/Sida sigan escolarizados y los profesores enfermos sean sustituidos por personal cualificado, de forma que los niños puedan asistir sin problema a los centros y se proteja cabalmente el derecho a la educación (art. 28) de todos los niños que vivan en esas comunidades (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 18).

Los Estados pueden incumplir la obligación de proteger el derecho a la educación, si no se aseguran de poner en marcha un proceso de averiguación de sus violaciones, las cuales pueden producirse tanto por acción directa de los Estados o particulares, como por la falta de adopción de medidas que les son exigibles (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 50).

Los Estados también se encuentran obligados a adoptar medidas de protección provisionales, cuando el derecho a la educación es exigido por vías judiciales o administrativas. Cuando la niñez carece de los documentos o requisitos necesarios para su inscripción en un sistema escolarizado, deben brindarse medidas provisionales que le permitan gozar de ese derecho, en tanto sus recursos de exigencia son resueltos, pues no garantizarlos por un tiempo prolongado genera un daño irreparable a su desarrollo (CDN, Caso H.M., 2021, párr. 11.2). También debe garantizarse que este tipo de procedimientos sean tramitados de forma rápida y diligente (CDN, Caso H.M., 2021, párr. 13).

Por otro lado, cuando el derecho a la educación ha sido vulnerado, el Estado debe proporcionar una reparación efectiva, para lo cual puede considerar medidas indemnizatorias para ayudar a las personas menores de edad a ponerse al día, u otras medidas para alcanzar el nivel escolar correspondiente (CDN, Caso H.M., 2021, párr. 13).

Obligación de garantizar el derecho a la educación

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho a la educación debe ser garantizado a todas las personas, sin importar su edad ni su sexo, y debe adaptarse a la etapa de vida en que se encuentre cada persona. De igual forma, su país de origen no debe ser motivo para discriminar en la garantía de este derecho, por lo que el Estado se



encuentra obligado a brindar y garantizar el derecho a la educación a todas las personas que residan en su territorio (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párrs. 24 y 34).

En casos de infancias que viven con VIH/Sida, el derecho a la educación se manifiesta en tres obligaciones para el Estado:

- i) El derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el viil/Sida.
- ii) La prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/Sida.
- iii) El derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.

(Corte ірн, <u>Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador,</u> <u>1 de septiembre de 2015</u>, párr. 241).

Elementos institucionales de la obligación de garantizar el derecho a la educación

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha desarrollado los elementos institucionales o las características fundamentales que deben ser asegurados por el Estado, en la garantía del derecho a la educación a nivel primaria, secundaria y superior, al señalar:

Disponibilidad. Debe garantizarse la suficiencia de escuelas o instituciones de formación, impulsando sistemas, programas y materiales educativos, así como formando maestros y dotándolos de sueldos competitivos (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párrs. 35 y 50), para que la niñez tenga acceso:

12.2 El Comité recuerda que, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes deben respetar y asegurar el acceso a la educación de todos los niños y niñas bajo su jurisdicción sin distinción alguna. Al mismo tiempo, en tanto el disfrute de los derechos contenidos en la Convención fluyen del acceso a una educación, es imperativo que en todo proceso que busque la escolarización de un niño, su mejor interés sea una consideración primordial (CDN, Caso H.M., 2021, párr. 12.2).

La suficiencia de escuelas y programas incluye la satisfacción de necesidades de infraestructura y recursos (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 6). El Comité de los Derechos del Niño, además, contempla que los Estados deben invertir en la infraestructura tecnológica de las escuelas y de otros entornos de aprendizaje para asegurar la disponibilidad de tecnologías educativas digitales, así como el mantenimiento oportuno de las tecnologías escolares (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 101).

Los servicios educativos también deben encontrarse disponibles para infancias en situación de movilidad. El derecho a la educación debe garantizarse en edad de escolarización obligatoria, independientemente de su nacionalidad o situación administrativa:

41. Los Estados garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento. Todo menor no acompañado o separado de su familia, independientemente de su estatuto, tendrá pleno acceso a la educación en el país de acogida a tenor del artículo 28, apartado c) del párrafo 1 del artículo 29, y artículos 30 y 32 de la Convención, así como de los principios generales formulados por el Comité. El acceso será sin discriminación y, en particular, las niñas no acompañadas y separadas de su familia tendrán acceso igualitario a la enseñanza formal y la no académica, incluida la formación profesional a todos los niveles. También se garantizará el acceso a la educación de calidad a los niños con necesidades especiales, en particular los niños con discapacidad (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 41).

- Accesibilidad. Las instituciones y los programas educativos deben ser accesibles para todas las personas sin discriminación. La accesibilidad se manifiesta en tres dimensiones:
 - i. No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos en situación de vulnerabilidad de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.
 - ii. Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

iii. Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

(Comité desc, Observación General 13, 1999, párr. 6).

Además, el Estado debe velar por que terceros no impidan el acceso a la educación y se impulsen apoyos para las instituciones educativas y culturales (como bibliotecas o museos), para que mejoren el acceso a los recursos de aprendizaje (cdn, Observación General 25, 2021, párr. 100).

La exigencia de "implantar un sistema adecuado de becas" debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativas a la igualdad y a la no discriminación, de manera que fomente el acceso a la educación de las personas procedentes de grupos en situación de vulnerabilidad (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 26).

Aceptabilidad. La educación tiene como uno de sus fines principales el desarrollo de la personalidad de cada persona menor de edad, sus dotes y capacidad. En virtud de ello, la educación debe reconocer que tienen características, intereses y capacidades únicas a los que deben ajustarse los métodos pedagógicos, así como establecer programas de estudio que tengan una relación directa con su marco social, cultural, ambiental y económico (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 9). También deben formularse planes que reflejen las necesidades contemporáneas de las personas estudiantes (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párrs. 35 y 50).

En ese sentido, deben adoptarse medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías y las poblaciones indígenas (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párrs. 35 y 50). Para ello, deben incluirse sus propios recursos y los idiomas que las infancias comprendan,

para participar de sus propias prácticas creativas, cívicas y culturales, y se les permita conocer las de otros (CDN, Observación General 25, 2021, párr. 100).

En el caso de infancias no acompañadas o separadas de su familia, debe salvaguardarse su "derecho a mantener su identidad y sus valores culturales, y, en especial, a conservar y cultivar su idioma" (CDN, Observación General 6, 2005, párr. 42).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha considerado la adaptabilidad (parte del elemento de aceptabilidad), como un elemento del derecho a la educación, consistente en la flexibilidad para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades, y a los contextos variados de las personas estudiantes (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 6).

 Calidad. La educación debe ser de igual calidad para todas las personas, con independencia del lugar en el que residan (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párrs. 35 y 50).

Para estos efectos, los Estados deben:

- A. garantizar una enseñanza primaria de calidad que sea obligatoria y gratuita para todos y una educación secundaria y superior que sea accesible a todos los adolescentes;
- B. proporcionar escuelas e instalaciones recreativas que funcionen debidamente y no supongan un peligro para la salud de los estudiantes, como por ejemplo la instalación de agua y de servicios sanitarios y el acceso en condiciones de seguridad a la escuela;
- c. adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, el castigo corporal y otros tratos o penas inhumanos, degradantes o humillantes en las escuelas por el personal docente o entre los estudiantes;
- D. iniciar y prestar apoyo a las medidas, actitudes y actividades que fomenten un comportamiento sano mediante la inclusión de los temas pertinentes en los programas escolares.

(CDN, Observación General 4, 2003, párr. 17).



Principio de aplicación progresiva del derecho a la educación

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la educación es un proceso dinámico, especialmente en lo que se refiere al elemento de calidad, lo cual exige que el Estado concentre esfuerzos en la formación docente, los materiales y los procesos pedagógicos. La evaluación de este progreso, en la garantía del derecho a la educación, debe considerar la importancia de recabar y analizar la participación de todos los intervinientes del proceso educativo, incluida la niñez (CDN, Observación General 1, 2001, párr. 22).

El Comité de la enseñanza gratuita. Por ende, se admite que los Estados atiendan prioritariamente la gratuidad de la enseñanza primaria, aunque deberán adoptar medidas para implantar progresivamente la gratuidad de la enseñanza secundaria y superior (Comité desc, Observación General 13, 1999, párr. 14).

La progresividad en la garantía del derecho a la educación incluye, asimismo, la mejora continua de las condiciones materiales del cuerpo docente, así como la garantía, a su vez, de sus derechos para organizarse, asociarse y negociar dichas condiciones, acorde a sus funciones (Comité DESC, Observación General 13, 1999, párr. 27).